

RAD: 08001311000820210049800
REF: UNION MARITAL DE HECHO
Noviembre 16 de 2021 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Revisada la demanda presentada observa el despacho que en los hechos de la demanda se expresa de manera clara que el señor MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, tuvo unos hijos de nombres ARAFAF DE JESUS, MERLING KEENA, SUGEYMS VIVIANA, STID MANUEL y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ, al tenor de lo establecido en el art. 87 del C. G.P., la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados cuando fueren conocidos e igualmente contra los indeterminados. En consecuencia, como quiera que en el sub lite existe y se conoce heredero determinado del finado MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, la demanda debe dirigirse también contra dichos herederos como contra los indeterminados, indicando a su vez las generalidades de los mismos, domicilio y la dirección, tanto física como electrónica para efectos de notificaciones, o manifestar bajo la gravedad de juramento que los desconoce. Por lo anterior deberá corregirse tal falencia y en estos términos adecuar tanto la demanda como el poder.

Así mismo, debe aportar la prueba de la calidad de los herederos determinados, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del Código General del Proceso, o especificar si se encuentra incurso en la imposibilidad de acompañar las referidas pruebas, según lo dispone igualmente la normatividad reseñada.

Que no se estableció si ya se encuentra abierto el proceso de sucesión del señor MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, en caso afirmativo deberá instaurarse esta demanda contra los herederos allí reconocidos como tales, así como también contra los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

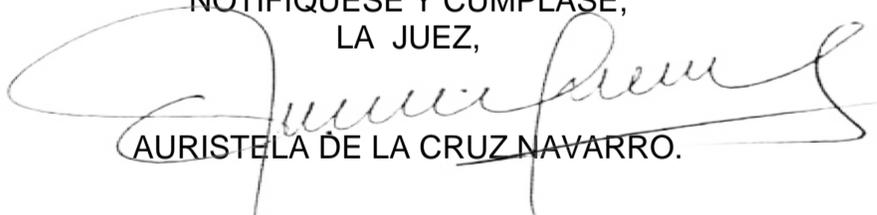
En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- INADMITE la presente demanda instaurada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA a través de apoderado judicial.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD